



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (1º) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00007-00

DEMANDANTE: SERGIO JESÚS MARRIAGA JEREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE

*Tema: Inadmisión*

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por los señores SERGIO JESÚS MARRIAGA JEREZ, KATY, YIRA, FRANKLIN y ORNELA MARRIAGA HERRERA contra el MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare al MUNICIPIO DE SUCRE responsable administrativa y patrimonialmente por “*haber padecido fallas en el servicio de las autoridades Municipales de salud (Secretaria de Salud), quienes propagaron en toda la comunidad, un error en su diagnóstico, y se dijo que estaba infectado con CORONAVIRS, cuando pruebas fehacientes posteriores, demostraron que no lo estaba, y que no era cierto, que se encontraba infectado con CORONAVIRUS*”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene Al demandado a la reparación integral del daño, pagando como indemnización perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), y perjuicios morales, objetivados y subjetivos, actuales y futuros.

### 3. CONSIDERACIONES:

Requisitos de la demanda: Al actor le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Entre los requisitos que debe contener la demanda, previstos por el citado artículo 162, se encuentran las pretensiones y estimación razonada de la cuantía:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

El Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto)

### Caso concreto:

A continuación se exponen los aspectos a corregir.

Pretensiones: La demanda debe contener las pretensiones, expresadas con precisión y claridad (artículo 162 Ley 1437 de 2011) y en este caso no están debidamente determinadas.

La parte actora al al relacionar los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, redacta de tal manera el texto que el mismo contiene puntos confusos que deben ser aclarados así:

- El en acápite denominado daño emergente: señala que con ocasión del daño acusado el accionante tiene una acreencia por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS(\$20.000.000), sin embargo más adelante solicita por este mismo concepto al suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

- En el acápite denominado lucro cesante, el demandante indica que al momento de los hechos, el señor SERGIO JESUS MARRIAGA JEREZ tenía dos actividades productivas, que cesaron por el hecho dañoso. Ambas según lo señalado reportaban un ingreso mensual de un millón de pesos (\$1.000.000). Sin embargo más adelante en el mismo párrafo pide a la judicatura *"sean fijados, por razones de equidad, el equivalente en pesos, teniendo en cuenta la liquidación matemático - actuarial efectuada por un XXXXXX"*.

- En el acápite denominado perjuicios morales, el demandante inicia manifestando que la regla es 100 smlmv para cada demandante, que se podrán aumentar hasta 400 smlmv. Al final afirma que por este concepto deberá pagarse a los demandantes trescientos millones de pesos.

- Finalmente, calcula los perjuicios materiales y morales en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) sin determinar de manera clara y específica el origen del monto calculado.

Por lo anterior, debe la parte actora, hacer la solicitud de pretensiones de manera clara, concisa y precisa, especificando el concepto las sumas pretendidas y por el cual se pretenden.

Cuantía: La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, la anterior debe ser realizada de manera que permita

determinar la competencia (art. 162-6 Ley 1437 de 2011). El artículo 157 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía: La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomara en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

En el presente asunto, el demandante omitió la estimación razonada de la cuantía, siendo necesaria la misma para efectos de determinar la competencia. Y si bien hace alusión a las condenas en las pretensiones de la demanda se reitera, éstas no son claras.

Remisión de la demanda: Al presentar la demanda, simultáneamente debe enviarse por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (Decreto N° 806-6 de 2020). Su omisión es causal de inadmisión de la demanda.

En el caso bajo examen, no fue acreditado el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Conclusión: En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar los aspectos señalados durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

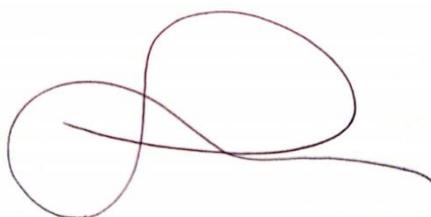
PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por los señores SERGIO JESÚS MARRIAGA JEREZ, KATY MARRIAGA HERRERA, YIRA MARRIAGA HERRERA, FRANKLIN MARRIAGA HERRERA y ORNELA MARRIAGA HERRERA contra el MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los aspectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. MIGUEL CABRERA CASTILLA, identificado con la T.P N° 43.807 del C. S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Notificado a las partes en ESTADO No 032, del 02 de junio de 2021, publicado a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69e1a5edb16f44169b59c32a8df122cd6ce186104e7f4d1a25da9a1f167bc6**  
Documento generado en 01/06/2021 04:16:34 PM